

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
06 de abril del año 2006

DETEREL 0212/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión
Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se
Concede una pensión del Estado a favor
de la señora Lucila Ozema de Castro M. Vda. Aybar .

Ref. : Oficio No. 001480 de fecha, 22 de marzo del año 2006
(Expediente. 01261-2006-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado de la señora Lucila Ozema de Castro M. Vda. Aybar, por la suma de Quince Mil Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$ 15,000.00).

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, Senador de la República por la provincia El Seibo en fecha, 07 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder una pensión del Estado a favor de la señora Lucila Ozema de Castro M. Vda. Aybar.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Un aumento a la pensión que mensualmente percibe la señora Lucila Ozema de Castro M. Vda. Aybar, la asiste y contribuye a que se reajuste a un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: **“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”**, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que Concede una Pensión Mensual del Estado a Favor de la Señora Lucila Ozema de Castro M. Vda. Aybar”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

“El Considerando Primero: ...entre otros, sin haber recibido ninguna compensación por parte del Estado por sus años de servicios”, en tal sentido atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la **“Redacción”**, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, y que además en su literal e) nos habla sobre la sobreabundancia en el sentido **“de que los textos normativos no deben tener redundancias..”**, en tal sentido tenemos a bien proponer la eliminación de la parte final que hemos señalado del considerando, a fin de obtener la fácil comprensión del mismo en el texto a través de un lenguaje más llano.

En ese mismo orden de los considerandos tenemos a bien establecer que hemos podido observar que el **Considerando Segundo** dice: **... en el desamparo...** en tal sentido debemos señalar que el Manual en su punto número 5 acerca de que habla sobre la **Redacción** en tal virtud sugerimos la modificación del considerando para que en lo adelante se lea:

“Considerando Segundo: Que el Dr. Aybar falleció en el año 1991, dejando a sus descendientes y a su viuda, la señora Lucila Ozema de Castro M., actualmente con más de 77 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 025-0004756-4, sin los medios económicos necesarios para el sustento propio y el de su familia;”

En ese mismo orden, el **Considerando Tercero** dice: **...indigencia...**, y de acuerdo a lo señalado, entendemos que dicha palabra no es llana,

en tal sentido recomendamos sustituir la modificación de la palabra *indigencia* por *escasez*, para así obtener una mejor interpretación.

4. Por otro lado hemos observado que los Vistas tienen la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, por encima de la Constitución, y atendiendo a la supremacía de las normas en nuestro país, la misma debe estar contenida como primer Vista, por lo que sugerimos la inversión de los Vistas.

5. Atendiendo al manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los “*Artículos*” literal a. “*La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda*”, en tal sentido recomendamos sustituir “*Artículo Primero*” por “*Art. 1.*”, por lo tanto, los demás artículos del proyecto cambiarán su numeración sucesivamente.

6. Así mismo, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “*Dicha pensión...*” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “*Redacción*”, que el texto debe ser *claro, preciso y conciso*, proponemos modificar la frase *Dicha pensión será* por *Esta pensión será* a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el género correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

7. El artículo cuatro nos dice “*la presente Ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria..*”, en tal sentido debemos señalar que la palabra *modificar* implica que se ha establecido un nuevo régimen legal en reemplazo de otro; en tal virtud debemos señalar que atendiendo al Manual de Técnica Legislativa, debe existir una ley anterior que hable íntegramente sobre una parte del texto, por lo que recomendamos la eliminación del artículo cuatro del proyecto de Ley.

Debemos destacar, que consecuentemente con la eliminación de este artículo, la parte normativa cambia su numeración.

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

